

AL DESPACHO de la señora Juez, pasa el presente proceso informando venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

AUTO-285-I

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar, que mediante proveído de fecha 19 de enero de 2024 notificado por estados del 22 de enero del mismo año, este Despacho inadmitió la demanda por advertir que no se encontraba ajustada a los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 28 del CPTSS, se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros encontrados.

El mandatario judicial de la parte actora mediante memorial que obra en el archivo PDF 006 del expediente, arrió en término escrito de subsanación; no obstante, revisado el escrito de subsanación se advierte, que no subsanó conforme a lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, habida consideración que en éste, se le indicó que debía aclarar si la demanda se dirigía contra SEASEO S.A.S como persona jurídica o contra la señora DEICY YOHANA GARCÍA QUIÑONES como persona natural; o en su lugar, precisar de forma expresa si la demanda se dirigía contra las dos.

Revisado el escrito de subsanación, **se advierte que en la parte introductoria se consignó que la demanda se dirigía contra SEASEO S.A.S** y como sustento, en el hecho primero de la demanda se relató una relación laboral con esta sociedad; igualmente, en las **pretensiones declarativas** se solicitó declaración del contrato de trabajo relatado en los hechos de la demanda con la empresa SEASEO S.A.S.

Así también, en la **pretensión condenatoria primera**, se solicitó se ordene a SEASEO S.A.S el pago de prestaciones sociales, igualmente el poder adjunto que obra en el archivo PDF 006 (folio 51), fue conferido para demandar a SEASEO S.A.S; empero, en la **pretensión condenatoria segunda**, se solicita se condene a la señora DEICY YOHANA GARCÍA QUIÑONES, representante legal de la empresa denominada SEASEO S. A al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST por el no pago de las prestaciones sociales, en la **pretensión condenatoria tercera**, se solicita se ordene a la señora DEICY YOHANA GARCIA QUIÑONES representante legal de SEASEO S.A.S a pagar las sumas debidamente indexadas por concepto de prestaciones sociales, así mismo, en las **pretensiones cuarta y quinta** se solicita condenar a DEICY YOHANA GARCIA QUIÑONES y en la **sexta** se hace alusión a la demandada sin distinguir si se refiere a la persona jurídica o a la persona natural o a ambas.

Bajo el anterior panorama, se evidencia que no se subsanó el yerro encontrado relativo a la claridad de la persona natural y/o jurídica a demandar, conforme se ordenó en el proveído inadmosorio; aunado, también, conforme a los defectos encontrados frente a las pretensiones de la demanda, se ordenó expresamente **“Conforme las aclaraciones realizadas en cuanto a la persona que se pretende demandar, deberá realizar lo**

ajustes y aclaraciones en las pretensiones CONDENATORIAS, determinando si se trata de la persona natural o de la sociedad como persona jurídica (Negrilla y subraya propia).

Colofón de lo dicho, la parte actora, no subsanó la totalidad de los defectos encontrados en el escrito demandatorio inicial; siendo necesario acatar las disposiciones del artículo 25 del CTPSS, máxime si se trata de establecer con precisión por quién está integrada la parte demandada, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción mediante la presentación de un escrito preciso y claro y así lograr el desarrollo procesal en debida forma, además de tener certeza sobre el objeto del proceso por parte del director del mismo y encauzar el devenir probatorio alrededor de la controversia propuesta.

Razón por la cual se rechazará la demanda. Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por **WILLIAM JESÚS MARQUEZ CARVAJAL**, contra **SEASEO S. A. S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias. Efectúense las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 16 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA. FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
--

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c374edc4e64c4aabfe7d80e5c238f5665bdeae717b3cad9aa6028cb9f1ee564**

Documento generado en 15/02/2024 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>